

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0585-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/05/2016	Hora: 16:01:31.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución N° 112-0723 del 06 de marzo del 2014, se otorgó un **PERMISO AMBIENTAL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.901.156, para la operación de la planta de mezcla asfáltica. Dicho permiso se otorgó por un periodo de dos años.

2. Que mediante Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS** (sector Llanogrande), a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible. La cual se notificó de manera personal por medio electrónico el día 18 de noviembre del 2015.

3. Que en el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo, se requirió para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas que garantice **en todo momento** que el nivel de emisión de Dióxido de Azufre (SO₂) cumple con el límite de emisión correspondiente.*
2. *Instalar y poner en operación un sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), dado que en el numeral 3.5.1 del Protocolo de Fuentes Fijas versión vigente se establece la obligatoriedad de estos sistemas cuando se tienen UCA con frecuencias de monitoreo en chimenea de 3 meses. Dicho sistema de monitoreo debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del referido Protocolo.*

3. *El sistema de control que se elija debe ser diseñado e instalado por una firma de ingeniería con experiencia en sistemas de ventilación y control de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*

(...)"

4. Que mediante Auto N° 112-0189 del 17 de febrero del 2016, se **INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **EMISIONES ATMOSFERICAS**, dicha actuación se notificó por aviso el día 02 de marzo de 2016.

5. Que en el artículo tercero de la mencionada actuación, se reiteró la medida preventiva de suspensión del uso de agregados provenientes de la mina guayabito para la producción de mezclas asfálticas.

6. Que por medio del Oficio con Radicado N° 131-0729 del 07 de diciembre del 2015, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, allegó el Informe de Emisiones para la planta de asfalto.

7. Que la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través del Oficio con Radicado N°112-0723 del 06 de marzo del 2016, solicitó la **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** para la operación de la planta de mezcla asfáltica, y adicionalmente allegó información relacionada con los requerimientos realizados en la Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015.

8. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada, en virtud de lo cual se generó el **Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016**, en el que se establecieron unas observaciones relacionadas con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y con los requerimientos relacionados con el control y seguimiento que se realiza a la empresa en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual en el presente acto administrativo se tendrán en cuenta las observaciones y las conclusiones que tienen que ver con los requerimientos del control y seguimiento de la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. **Sobre la formulación del pliego de cargos.**

Ley 1333 de 2009:

Cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Para determinar si es procedente la formulación de cargos, es necesario evaluar si existe mérito para decretar el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dado que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que esta decisión únicamente se puede adoptar antes del auto de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9º de la Ley.

El artículo 9º consagra las siguientes causales de cesación del procedimiento: i) *Muerte del investigado cuando es una persona natural*, ii) *Inexistencia del hecho investigado*, iii) *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*, y iv) *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*.

No vislumbra CORNARE que dentro del expediente haya prueba de alguna de las causales antes citadas, y por lo tanto es viable jurídicamente seguir adelante con la investigación con la etapa de formulación de cargos.

Los artículos 25 y 26 de la citada ley, establecen **Artículo 25:** *"Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Que la Resolución 909 de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."*.

Que específicamente el artículo 75 de la mencionada Resolución señala *"Medición continua de las emisiones. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes podrán exigir mediciones continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los*

contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas.”

En atención a lo anterior El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, reza lo siguiente en su numeral 3.5.2 “Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.

En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.”

“Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones, deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.”

De otro lado, la Resolución 909 del 2008, define el **Sistema de Control de Emisiones**: como el “Conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de reducción o mejoramiento de las emisiones atmosféricas generadas en un proceso productivo.”

Y en su Artículo 78 de establece lo siguiente: “Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.”

De otro lado, la ley 1333 de 2009, establece

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra-contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 del 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. A través del Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 del 2015 (artículo 4º del Decreto 3678 del 2010) El Gobierno Nacional reglamenta los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)”

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y REQUERIMIENTOS ANTERIORES

Oficio N° 131-0729 de 08/02/2016.

Mediante el citado oficio, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA envía información relacionada con el control y seguimiento a las obligaciones y compromisos fijados por la Corporación en materia de emisiones atmosféricas. El oficio en mención contiene el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones. Al igual que en el caso del oficio N° 112-0723 de 06/03/2016, **este plan de contingencia no cumple con los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas, numeral 6.1 y capítulos 5 y 7 (manómetros de presión diferencial y medidores de flujo líquido). No se incluyeron los sistemas "lavador de gases" y "filtro de carbón", sistemas citados y descritos en planes anteriores. Además, se hace mención, como en otras comunicaciones anteriores, del uso de cal aplicada en las materias primas para la reducción de gases de SO₂, como estrategias de control de emisiones. (Negrilla fuera del texto original).**

Estado de emisiones atmosféricas de la planta de producción de asfalto.

Se anexan reportes de evaluación de emisiones atmosféricas realizados en agosto de 2015 y diciembre de 2015.

- El estudio de emisiones de agosto de 2015, fue presentado previamente ante la Corporación mediante radicado N° 131-4300 de 29/09/2015 y evaluado en el informe técnico N° 112-1993 de 16/010/2015 y en el cual se concluyó que los muestreos llevados a cabo con materia prima (agregados) proveniente de la "Mina La Quebra" cumplen con todos los límites de emisiones atmosféricas y que para el caso puntual del SO₂, se obtuvo un resultado de aproximadamente un 60% por debajo del límite respectivo. **No obstante, para el caso del muestreo con material proveniente de la mina Guayabito, el resultado de emisión de SO₂ obtenido triplica el límite de emisión correspondiente. (Negrilla fuera del texto original).**
- Los muestreos del mes diciembre de 2015, dieron como resultado 511 mg/m³ de SO₂, un valor ligeramente superior al límite normativo (500 mg/m³). Dicho muestreo fue llevado a cabo usando material proveniente de la "Mina Guayabito", haciendo caso omiso de la medida preventiva de suspensión (Resolución N° 112-5518 del 30/10/2015) del uso del referido material. (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se establece que el único reporte reciente de evaluación de emisiones atmosféricas válido para la Corporación, corresponde al realizado en agosto de 2015 con material (agregados) provenientes de la Mina la "Mina La Quebra" dado que cumplen con todos los límites de emisiones atmosféricas aplicables a plantas de producción de asfalto.

Adicionalmente, se le ha informado a la empresa mediante Resolución N° 112-5518 del 30/10/2015 que en caso de requerir la realización de pruebas y/o ensayos que impliquen el uso de material proveniente de la mina Guayabito **deberá solicitar a ésta Corporación la previa autorización, hecho que a la fecha no ha sucedido. (Negrilla fuera del texto original).**

Otras observaciones

A la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA, la Corporación le formuló varios requerimientos a través de la Resolución N° 112-5518 del 30/10/2015, entre los que se encuentran:

4. Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas que garantice **en todo momento** que el nivel de emisión de Dióxido de Azufre (SO₂) cumple con el límite de emisión correspondiente.
5. Instalar y poner en operación un sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), dado que en el numeral 3.5.1 del Protocolo de Fuentes Fijas versión vigente se establece la obligatoriedad de estos sistemas cuando se tienen UCA con frecuencias de monitoreo en chimenea de 3 meses. Dicho sistema de monitoreo debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del referido Protocolo.

6. El sistema de control que se elija debe ser diseñado e instalado por una firma de ingeniería con experiencia en sistemas de ventilación y control de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Una vez instalado y puesto en funcionamiento el sistema de control seleccionado, **deberá informar a la Corporación por escrito** para realizar las inspecciones técnicas que considere pertinentes para determinar la factibilidad de levantar la medida de suspensión.

Respecto a estos requerimientos, una vez revisado el expediente ambiental N° 056151306959 "Gestión Aire", no se halló evidencia escrita de permita verificar el total cumplimiento de los citados requerimientos.

4. CONCLUSIONES:

- **No es factible acoger la evaluación de emisiones atmosféricas presentadas mediante Oficio N° 112-0723 de 06/03/2016 por las razones expuestas en las observaciones del presente informe técnico.**
- **El plan de contingencias para sistemas de control de emisiones atmosféricas presentado mediante oficios N° 131-0729 de 28/02/2016 y N° 112-0723 de 06/03/2016, no cumple con los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas, numeral 6.1 y capítulos 5 y 7 (manómetros de presión diferencial y medidores de flujo líquido). Este requerimiento ha sido formulado en repetidas ocasiones.**
- **El único reporte reciente de evaluación de emisiones atmosféricas válido para la Corporación, corresponde al realizado en agosto de 2015 con material (agregados) provenientes de la Mina la "Mina La Quebra" dado que cumplen con todos los límites de emisiones atmosféricas aplicables a plantas de producción de asfalto.**

De la revisión del expediente ambiental N° 056151306959 "Gestión Aire", **no se halló evidencia del cumplimiento de la totalidad de los requerimientos formulados mediante Resolución N° 112-5518 del 30/10/2015. (Negrilla fuera del texto original).**

- **Se puede inferir que la empresa sigue incumpliendo la medida preventiva de suspensión del uso de materiales agregados provenientes de la "Mina Guayabito", inferencia basada en las observaciones del presente informe técnico.**

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016, se puede evidenciar que la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** con su actuar infringió la normatividad citada anteriormente; por lo cual para este despacho, se configuran los elementos de hechos y de derecho que, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este despacho y en virtud de ello se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**

PRUEBAS

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental las que reposan en el expediente **05615.13.06959**, que se relacionan a continuación:

- Informe Técnico N° 112-1993 del 16 de octubre del 2015.
- Oficio con radicado N° 131-5337 del 07 de diciembre del 2015
- Informe Técnico N°112-0008 del 15 de enero del 2016
- Oficio con radicado N° 131-0729 del 08 de febrero del 2016
- Informe Técnico N° 112-0780 del 12 de abril del 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, las cuales fueron reiteradas mediante Auto N°112-0189 del 17 de febrero del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se pone de presente a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFALTICAS (sector Llanogrande), a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** dado que el resultado de emisión de SO₂, obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina, triplica el límite de emisión permisible.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05615.33.23645, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de la Corporación la cual se encuentra ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 165.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2001 y artículo 19 de Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de La Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente: 05615.33.23645

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 11 de mayo de 2016 / Grupo Aire Y

Revisó: Abogada: Diana Uribe Quintero

Técnico: Juan Fernando Zapata Montoya

Proceso: Sancionatorio – Pliego de Cargos